



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-003-2022-00240-01
Demandante:	Denis Guaca García
Demandado:	Corporación Mi IPS Huila

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Huila, en contra del auto datado 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora Denis Guaca García presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Mi IPS Huila, con el fin que: **i)** se declare que no se han realizado los aportes a seguridad social desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha; **ii)** que no se ha realizado el pago de las cesantías desde el año 2018; **iii)** que se condene al reconocimiento y pago salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar; **iv)** que se establezca la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y; **iv)** se condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 24 de mayo de 2022, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 06 ED).

El 2 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de imposición de la medida cautelar reglada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, alegando que, es representante en casos similares en los diferentes procesos ordinarios y ejecutivos laborales en contra de Corporación Mi IPS Huila que cursan en los Juzgados Laborales de Neiva, razón por la cual, tiene conocimiento que cuando la demandada ha presentado las respectivas contestaciones ha manifestado dentro de las excepciones propuestas la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador haciendo referencia que es una entidad prestadora del servicio de salud que ha tenido relaciones contractuales con diferentes entidades como SaludCoop EPS, CafeSalud EPS y Medimas EPS, en consecuencia, se han visto afectados al verse obligada a efectuar el cierre de cada una de sus sedes.

Aseveró que, lo anterior, conllevó a que por parte de la demandada se suspendieran las operaciones del departamento del Huila.

De igual forma, exteriorizó que, en las audiencias celebradas ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva pudo evidenciar que la demandada no ha cumplido con las obligaciones que como empleador le correspondía, razón por la que, se dictó sentencia en contra de aquella.

Aunado a lo anterior, indica que era evidente que la Corporación Mi IPS Huila manifestó la intención de entrar en un proceso de liquidación lo cual afectaría el cumplimiento de las obligaciones, causando un daño grave en la parte activa, pues afecta los derechos laborales adquiridos tales como los de la seguridad social los cuales los dejarían desprotegidos y sin aspiraciones de poder pensionarse.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Por auto del 6 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“(…)

TERCERO: IMPÓNGASE a CORPORACIÓN MI IPS HUILA, caución consistente en el 40% de las pretensiones que propuso en su contra la señora DENIS GUACA GARCÍA, para lo cual deberá constituir póliza judicial que respalde dicho monto, en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

(…)

SÉPTIMO: ADVIERTASE a **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, que en caso de no cumplir con la cautela impuesta no será oída en los respectivos procesos en que esta se impuso.

OCTAVO: DENIÉGASE la solicitud de adelantamiento del trámite procesal en audiencia de los seis procesos en que se solicitó la misma”.

Como argumento de su decisión expuso que, revisado el registro del sistema de justicia XXI y el aplicativo de radicación de procesos, existía un número considerable de demandas que se encuentran en trámite como el caso de la demandante y otros con decisión de fondo en las cuales se pretendió el reconocimiento de derechos laborales.

De igual forma, evidenció que el representante legal de la demandada hizo manifestación sobre la gestión en búsqueda de alcanzar la liquidación de la entidad, no obstante, hizo falta la prueba que permitiera corroborar el cumplimiento de dicho mandato, por lo tanto, no permitió al *A quo* llegar a una conclusión razonada.

Por lo anterior, afirmó que, era viable la cautela ante la imposibilidad de cumplimiento de la condena por parte de la demandada, ante el número de procesos y sentencias que harán resaltar la grave situación económica que atraviesa la Corporación Mi IPS Huila, toda vez que, cuando el empleador no cancela sus acreencias laborales es porque su estado financiero no es bueno y presenta serias dificultades.

En consecuencia, la medida cautelar asegurará los recursos ante una eventual condena, sin embargo, si la demandada obtiene los recursos que afirmó tener con las EPS Medimas o SaludCoop podrá efectivamente proceder a la cancelación de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

La Corporación Mi IPS Huila inconforme con lo decidido, manifestó que, existió una indebida valoración probatoria, toda vez que, la demandada está adelantando las gestiones para obtener el pago de las acreencias pendientes por reembolso que presentan las EPS contratantes. Adicionalmente, afirmó que, existe la posibilidad del pago con alguno de los bienes de su propiedad.

Seguidamente, reseñó que, las acreencias económicas demostraron la existencia de recursos pendientes de reconocimiento en favor de la demandada, lo cual permitiría el pago de la posible condena.

Luego, arguyó que, el *A quo* desconoció que la demandada no está en liquidación pues no existe un acto administrativo que así lo acredite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 267 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La **Corporación Mi IPS Huila** a pesar de estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

El **Demandante** en extenso se limitó a realizar nuevamente una exposición de los hechos y pretensiones que motivaron la imposición de la medida cautelar reglada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se decidió sobre la medida cautelar deprecada por la parte demandante, de ahí que, esta Sala de decisión sea competente para dirimir el presente asunto, por lo tanto, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66 A *ibídem*, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravita en determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en imposición de caución sobre el valor de las pretensiones estipulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo concluyó el Juez de primera instancia, o si, por el contrario, hay lugar a denegar tal imposición.

Aprehendidos los argumentos del apelante, comienza esta Colegiatura por precisar que, de antaño la Jurisprudencia ha precisado que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, garantizando el cumplimiento de la misma.

Precisamente, el artículo 85 A *ibídem*, adicionado por la ley 712 de 2001 consagró que: *“(...) Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual*

oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)

La normativa procesal contempló, entonces, un procedimiento y delimitó los alcances de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral para salvaguardar derechos fundamentales del demandado, quien aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra, estableciendo así, de otro lado, una especie de garantía para la población trabajadora que discute en el escenario judicial el reconocimiento de derechos de orden laboral, justamente cuando, según la construcción semántica del artículo, caiga el patrono en alguno de los supuestos allí establecidos, a saber: **1) Efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o, 2) Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.**

Nótese también que la misma codificación no contempla una decisión objetiva, sino que otorga al Juez cierto margen de discrecionalidad para que, previo análisis de las pruebas allegadas por las partes decida sobre la procedencia de grabar con caución al extremo pasivo.

Ello es así, pues itera la Sala, la disposición de prestar caución no opera de manera automática al interponerse una solicitud en estos términos, pues la decisión debe darse de manera consecencial a la valoración probatoria y de las circunstancias particulares de cada asunto. Así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C 476 de 2003, en la que se estudió la constitucionalidad del precepto, así:

“(...) Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias.

(...)

El actor desconoce que el término “podrá”, no implica una orden para el juez que se enfrente a situaciones como las descritas por la disposición. Su entendimiento lo lleva a pensar que siempre que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, impondrá la caución para garantizar las resultas del proceso. Del texto de la norma no se sigue tal conclusión. Una potestad judicial no puede ser asimilada a una obligación, el juez

puede entonces dictar esa medida o puede no hacerlo, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juez llegase a decisiones que excedan la potestad otorgada por el legislador, la parte afectada tendrá los recursos de ley para enderezar la actuación. Esta Corporación encuentra entonces que el actor parte de una hipótesis errada y con base en ella edifica toda su argumentación, la cual, por derivarse de una suposición que ha mostrado ser errónea, no puede ser estudiada, pues parte de un supuesto equivocado. (...)”.

Bajo el panorama descrito, encuentra que en el presente asunto discutido, el Juez de primera instancia encontró procedente imponer la medida cautelar solicitada, ante el número considerable de procesos que se llevan en contra de la Corporación Mi IPS Huila y, las graves y serias dificultades que podría afrontar a la hora de cumplir con la condena que le llegase a ser impuesta, basado en la situación económica que tiene la entidad demandada y la manifestación realizada por el representante legal cuando absolvió interrogatorio de parte en el proceso de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva cuando sostuvo tener la intención de iniciar un proceso de liquidación.

Sobre la solicitud de medida cautelar, como se indicó en párrafos anteriores, esta no procede de manera automática, pues debe existir un compendio probatorio que permita al Juez de conocimiento determinar las actuaciones a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando el a quo considere se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de obligaciones por parte de la demandada. No obstante, en el presente asunto el único argumento presentado por la parte interesada es la manifestación realizada por el representante legal cuando absolvió interrogatorio ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, junto con los diferentes procesos que cursan en contra de la demandada, empero, no acreditó cuáles eran los actos tendientes a iniciarse o estar en curso un proceso de liquidación.

Así mismo, no se aportó prueba de la resolución o solicitud por parte de la pasiva, de haber iniciado un proceso de liquidación, pues si bien el representante legal de la Corporación Mi IPS Huila pudo haber hecho la manifestación tendiente a realizar las actuaciones correspondientes, esta pudo corresponder a un carácter disuasivo.

Ahora bien, expresó el *A quo* que la procedencia de la medida cautelar se dio con ocasión al número de procesos y sentencias que cursan en contra de la Corporación Mi IPS Huila, lo que conlleva a demostrar la grave situación económica que atraviesa, sin embargo, aquella conclusión deviene desacertada ya que no existe prueba dentro del plenario concerniente a determinar el estado real financiero de la demandada, así como que aquella esté realizando actuaciones para incumplir las obligaciones.

De lo expuesto, las circunstancias descritas no muestran, por lo menos hasta el momento, una maniobra fraudulenta para hacerle el quiebre a las obligaciones laborales a cargo de la demandada, quien no desconoce los inconvenientes afrontados a la falta de liquidez que ha tenido que sobrellevar en el último tiempo, aunado a que no hay reporte del traspaso de bienes, cesiones de contratos, transacciones entre sociedades o algún otro indicio que diera pie a considerar movimientos tramposos con el único objetivo de eludir el pago a los acreedores, incluidos los laborales.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Juez de primer grado, deja en entredicho las serias y graves dificultades que podría tener la demandada a la hora de cumplir con una eventual condena en favor de la señora Denis Guaca García, como acreedora con un crédito de primera categoría, es claro que tiene en cierta medida prelación, una vez encuentre renuencia frente al cumplimiento de la futura orden judicial, y proceda con la persecución de los bienes de la demandada.

En consecuencia, habrá de revocarse los numerales tercero y séptimo de la decisión del auto datado 6 de febrero de 2023, para en su lugar, denegar la imposición de la medida cautelar aquí solicitada.

Sin costas en esta instancia al haber sido resuelto favorable el recurso interpuesto por la Corporación Mi IPS Huila.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **TERCERO** y **SÉPTIMO** del auto datado 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DENEGAR la imposición de la medida cautelar aquí solicitada, conforme las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

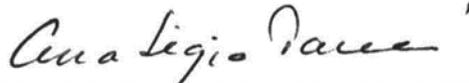
CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c028fa81aeab001cc8982df29f5fde7bae4cd855a35b7589dc45e442ffa84**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>